

**PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE UTILIZACION DEL
EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA, DE LA MEDIA LUNA ROJA
Y DEL LEON Y DEL SOL ROJOS POR LAS SOCIEDADES
NACIONALES**

El Consejo de Delegados de la Cruz Roja Internacional, reunido en Ginebra con ocasión del Congreso del Centenario de la Cruz Roja Internacional, del 28 de agosto al 10 de septiembre de 1963, aceptó un proyecto de Reglamento para utilización, por las Sociedades Nacionales, del signo de la Cruz Roja, invitando al Comité Internacional a someterlo a la próxima Conferencia para su aprobación definitiva, y a las Sociedades Nacionales a poner en práctica, en la medida de lo posible, todas las medidas que puedan asegurar su aplicación íntegra y correcta.

Por considerar de interés el texto de dicho proyecto de Reglamento, lo incluimos a continuación.

Preámbulo.—En su versión de 1949, el Convenio de Ginebra para el mejoramiento del trato de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, distingue por primera vez en su art. 44 dos utilizaciones diferentes del emblema de la Cruz Roja. Por una parte, el *signo de protección* que constituye la manifestación visible de la protección otorgada por el Convenio a ciertas personas y cosas, es decir, esencialmente a las pertenecientes a los Servicios de Sanidad de los Ejércitos o puestas a disposición de dichos Servicios por la Sociedad Nacional, y por otra, el *signo indicativo*, que indica que una persona o una cosa tiene un cierto lazo con la Sociedad Nacional, pero no está cubierta por la protección otorgada por el Convenio. El art. 44 fija igualmente, en sus grandes líneas, el uso lícito del emblema con estas dos significaciones.

El presente Reglamento precisa las diversas modalidades de empleo del signo por las Sociedades Nacionales y sus miembros, a la luz de las estipulaciones de Derecho Internacional y de las reglas esenciales de la Institución. Se inicia con algunos principios generales que permitirán resolver aquellos casos que no hayan sido expresamente previstos.

PRINCIPIOS

1. El signo de la Cruz Roja, el de la Media Luna Roja y el del León y el Sol rojos (1) sobre fondo blanco, están esencialmente destinados a proteger, en tiempo de conflicto, las personas, los edificios, los vehículos y el material dependientes del Servicio de Sanidad Militar. Serán, en este caso, siempre de la mayor dimensión posible en relación con el objeto

(1) En lo sucesivo cuando se habla del signo de la Cruz Roja se entienden también los otros dos signos.

que protegen para que sean bien visibles, especialmente desde los aviones y podrán figurar sobre un brazal o sobre una techumbre.

Las Sociedades Nacionales, como tales, carecen de derecho al emblema protector. Únicamente, en principio, las personas, los edificios y los vehículos y el material que por ellas se pongan a la disposición del Servicio Nacional de Sanidad del Ejército en tiempo de guerra, pueden ampararse con este emblema según las modalidades fijadas por las Autoridades militares.

2. Las Sociedades Nacionales pueden, en tiempo de paz, utilizar libremente, de acuerdo con las legislaciones nacionales, el signo de la Cruz Roja. En tiempo de guerra, pueden seguir utilizando el signo, pero en condiciones tales que las personas o las cosas sobre las que figure no puedan aparecer como personas o cosas protegidas por el Convenio. En particular, el signo será relativamente de pequeñas dimensiones y no podrá utilizarse sobre un brazal o una techumbre.

Con la finalidad de no tener que modificar los emblemas utilizados y a fin de evitar toda confusión y acostumbrar, desde un principio, a sus miembros a un uso correcto del signo, se invita a las Sociedades Nacionales a no utilizar en sus actividades de tiempo de paz más que signos que respondan ya a las condiciones requeridas para tiempo de guerra. El emblema deberá ser siempre de pequeñas dimensiones en relación con el objeto a designar. No figurará sobre las techumbres. Y es desaconsejable la utilización del brazal de la Cruz Roja, que constituye exclusivamente un signo "protector".

3. Las actividades de las Sociedades Nacionales se efectuarán bajo el signo únicamente cuando sean "conformes a los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja". Estos principios son los que dan a la Institución su finalidad y su razón de existir y constituyen la base de su acción específica: la asistencia benévola a las personas que sufren, a las víctimas directas o indirectas de los conflictos y de las calamidades naturales o sociales.

En su consecuencia, las Sociedades Nacionales se abstendrán, por regla general, de arbolar el signo de la Cruz Roja cuando ejercen actividades que no responden a esos principios y guardan una lejana relación con su carácter propio y su misión esencial: obras de carácter patriótico, organización de entretenimientos para ciertas categorías de civiles o militares, enseñanza de deportes o de artes domésticas, actividades con fines lucrativos, etc.

4. El signo "protector" conservará siempre su forma pura, es decir, que no llevará ningún aditamento. De preferencia, se utilizará la llamada cruz griega, es decir, una cruz con los cuatro brazos iguales, formada por dos trazos, uno vertical y otro horizontal que se cruzan en su centro y sin tocar los bordes de la bandera o escudo; la longitud y anchura de estos trazos son libres. El matiz del rojo no se ha fijado; pero el fondo deberá ser siempre blanco. Las dimensiones, forma y orientación de la Media Luna Roja son igualmente libres.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

5. El signo "Indicativo" estará, dentro de lo posible, encuadrado o realzado con el nombre o las iniciales de la Sociedad, pero ningún dibujo, emblema o inscripción figurará sobre la Cruz o la Media Luna. La Sociedad Nacional puede, si lo desea, fijar las dimensiones y proporciones del emblema utilizado en cada caso.

6. La Sociedad Nacional fija las condiciones para el uso de su emblema.

Ninguna persona llevará el emblema de la Sociedad bajo cualesquiera de sus formas sin ser portador de un documento justificativo: tarjeta de miembro, orden de servicio, etc.

Del mismo modo, cuando la Sociedad lo haga colocar sobre edificaciones, locales o vehículos de su pertenencia o utilizados por ella, deberá entregar un documento justificativo.

R E G L A S

A) UTILIZACIÓN DEL SIGNO INDICATIVO

I. Las personas

1. *Miembros activos*.—Si llevan un uniforme, los miembros activos podrán utilizar el emblema de la Sociedad rodeado o subrayado por el nombre o las iniciales de ésta en el cuello, el pecho, el brazo o la hombrera y sobre el cubrecabeza.

De paisano, los miembros activos podrán llevar la insignia de la Sociedad en forma de botón de ojal, broche, insignia sobre el pecho o corbata. Esta insignia comprenderá, encuadrando el emblema o subrayándolo, el nombre de la Sociedad.

2. *Miembros pasivos o de sostenimiento*.—Los miembros pasivos o de sostenimiento podrán utilizar el emblema de la Sociedad bajo forma de botón de ojal, insignia para el cuello o el pecho, broche o corbata, llevando el nombre o las iniciales de la Sociedad. Regularmente esta insignia será diferente de la de los miembros activos y más pequeña.

3. *Miembros de la Cruz Roja de la Juventud*.—Si llevan uniforme, el signo de la Cruz Roja rodeado por las palabras "Cruz Roja de la Juventud" o de las iniciales "C. R. J.", podrá figurar en el cuello, el pecho, el brazo o la hombrera, y también en la prenda de cabeza. Vistiendo de paisano, estos miembros pueden llevar el botón o el broche de la Cruz Roja de la Juventud.

4. *Socorristas formados por la Sociedad Nacional*.—Las personas no miembros, pero calificadas como socorristas e instruidas por la Sociedad Nacional o que han superado exámenes por ella dirigidos, podrán, con autorización de la Sociedad, llevar bajo la forma de broche o de botón de ojal una insignia con la Cruz Roja que les señale a la atención del público. La Sociedad, sin embargo, conservará el control sobre el uso de esta insignia, que será retirada si la persona cesa de servir bajo su

calificación o si no sigue regularmente los cursos de repetición o de instrucción.

5. *Miembros de Sociedades afiliadas.*—Con el consentimiento de la Autoridad, la Sociedad Nacional puede autorizar a otra Sociedad que persiga sus mismas finalidades u otras análogas y que le sea filial a conferir a sus miembros en el ejercicio de sus funciones humanitarias y cuando lleven uniforme el derecho a utilizar la insignia de la Cruz Roja en las mismas condiciones que los miembros de la Sociedad Nacional, tal y como quedan definidas en el artículo primero. El nombre o las iniciales de la Sociedad así autorizada deberán figurar sobre el uniforme, pero sin acompañar la insignia de la Cruz Roja, que deberá, por regla general, ser diferente de la que utilice la Sociedad Nacional. Esta autorización no puede ser concedida más que cuando la Sociedad afiliada queda colocada, por entero, bajo el control y la autoridad de la Sociedad Nacional.

II. Las edificaciones

6. *Edificios enteramente utilizados.*—El nombre y el emblema de la Sociedad puede figurar sobre los edificios utilizados por entero por la Sociedad, sean o no de su propiedad. El emblema, amovible, será de dimensiones relativamente modestas; podrá figurar sobre una placa o una bandera, pero no sobre la techumbre.

7. *Edificios parcialmente utilizados.*—Cuando un edificio, ocupado por la Sociedad, lo es parcialmente, el emblema de ésta sólo podrá figurar sobre los locales en las condiciones fijadas por el artículo anterior.

8. *Edificios pertenecientes a la Sociedad, pero no utilizados por ella.* Una Sociedad Nacional puede hacer figurar su nombre, pero no su emblema, sobre los edificios o locales de su propiedad que alquile o preste a terceros.

III. Los vehículos

9. *Vehículos pertenecientes a la Sociedad.*—Los vehículos y, en particular, las ambulancias pertenecientes a la Sociedad Nacional y utilizados por sus miembros o empleados, pueden ostentar el nombre y el emblema de la Sociedad. El emblema será de pequeñas dimensiones y no podrá figurar sobre una bandera. Esta autorización es igualmente válida para tiempo de guerra.

10. *Ambulancias no pertenecientes a la Sociedad.*—Conforme a la legislación nacional y en virtud del art. 44, párrafo 4.º, del I Convenio de Ginebra de 1949, las Sociedades Nacionales podrán autorizar el uso del emblema en tiempo de paz para señalar las ambulancias pertenecientes a terceros, particulares, sociedades o autoridades.

No concederán esta autorización sino a cambio del derecho de controlar regularmente el uso que se haga del emblema.

IV. *Puestos para primeros socorros*

11. *Puestos pertenecientes a la Sociedad y dirigidos por ella.*—El nombre y el emblema de la Sociedad podrán figurar, tanto en tiempo de paz como de guerra, sobre los puestos pertenecientes a la Sociedad y por ella dirigidos.

En tiempo de guerra, el emblema será de reducidas dimensiones y no podrá figurar sobre una bandera.

12. *Puestos no pertenecientes a la Sociedad.*—De acuerdo con la legislación nacional y en virtud del art. 44, párrafo 4.º, del I Convenio de Ginebra de 1949, las Sociedades Nacionales podrán autorizar el uso del emblema en tiempo de paz para señalar los puestos de socorro exclusivamente reservados a la asistencia gratuita a heridos o enfermos.

No concederán esta autorización más que a cambio del derecho de controlar regularmente el uso que se haga del emblema y la gratuidad efectiva de los servicios.

V. *Colectas de fondos*

13. *Material de propaganda.*—Las Sociedades Nacionales son libres para utilizar el emblema en apoyo de sus campañas de recaudación, especialmente en hojas de propaganda, carteles, anuncios publicitarios, etcétera, preferentemente acompañado con el nombre de la Sociedad y un texto o un dibujo propagandístico.

14. *Objetos puestos en venta u ofrecidos.*—Los objetos puestos en venta o donados por la Sociedad, pueden llevar el emblema, que tendrá entonces un carácter decorativo; será de preferencia acompañado de el nombre de la Sociedad y de las dimensiones más reducidas posibles o fabricado con materiales de escasa duración. Las insignias particularmente serán tales que no puedan sugerir que el portador pertenece a la Cruz Roja.

De una manera general, el emblema será utilizado en tal manera que no pueda dar lugar a un posterior empleo abusivo.

La venta o distribución de banderas o banderines únicamente con el emblema no está autorizada.

VI. *Empleos diversos*

15. *Colaboración con otras Organizaciones.*—Las Sociedades Nacionales que colaboran con otras Organizaciones Nacionales en una acción humanitaria, no pueden compatir con ellas ni su nombre ni su emblema.

16. *Medallas.*—El emblema de la Sociedad puede figurar libremente sobre las medallas y otros testimonios de reconocimiento, con la condi-

ción de que lo acompañe el nombre de la Sociedad y, si fuere posible, unas palabras que indiquen la significación de la medalla o precisen el homenaje rendido.

17. *Emblema decorativo.*—La utilización del emblema con fines decorativos y ornamentales, especialmente con motivo de festividades o manifestaciones públicas, o sobre impresos o publicaciones de cualquier clase no está sometida a restricciones.

Las Sociedades Nacionales velarán, sin embargo, en cualquier circunstancia, para que no empañe la dignidad del emblema ni se debilite el respeto que le es debido.

18. *Envíos de socorro.*—Las Sociedades Nacionales pueden utilizar su nombre y su emblema para marcar los socorros dirigidos por ferrocarril, carretera, mar o aire y destinados a las víctimas de los conflictos armados o de las catástrofes de la Naturaleza. Las Sociedades Nacionales vigilarán para impedir todo abuso.

B) USO DEL SIGNO PROTECTOR

I. *Personas*

19. *Miembros de la Sociedad.*—Los miembros de la Sociedad, preparados para su puesta a disposición del Servicio de Sanidad Militar, sólo tendrán derecho a llevar el emblema protector, especialmente el brazal con la Cruz Roja, cuando estén efectivamente colocados bajo la autoridad de dicho Servicio. Con autorización de éste, podrán llevar igualmente la insignia de la Sociedad.

20. *No miembros.*—Las otras personas preparadas por la Sociedad para misiones sanitarias y puestas a la disposición del Servicio de Sanidad Militar, tendrán derecho a utilizar el emblema protector, especialmente el brazal, pero no la insignia de la Sociedad.

21. *Personal de los hospitales civiles.*—En tiempo de conflicto, en los territorios ocupados o en las zonas de operaciones militares, los miembros del personal de los hospitales civiles tienen derecho a llevar el emblema protector, especialmente el brazal, durante el tiempo de servicio el personal regular, y durante el ejercicio de sus funciones el personal de carácter temporal.

Si son miembros de la Sociedad Nacional, o empleados de la misma, podrán también utilizar su insignia previa aquiescencia de la autoridad competente.

II. *Los edificios y el material*

22. *Establecimientos.*—Los establecimientos pertenecientes a la Sociedad Nacional o por ella dirigidos pueden señalizarse en tiempo de guerra por medio del emblema protector, especialmente sobre las techum-

bres, si están puestos a disposición del Servicio de Sanidad Militar. Esta señalización puede ser autorizada, desde tiempo de paz, cuando su dedicación militar se ha producido ya y presenta carácter definitivo.

Previo acuerdo de la autoridad militar, el nombre y el emblema de la Sociedad pueden también figurar sobre estos edificios. El emblema será, sin embargo, de pequeñas dimensiones.

23. *Hospitales civiles*.—Los hospitales que revisten carácter permanente y que son reconocidos como tales por la Autoridad, pueden, con autorización de ésta, señalizarse desde tiempo de paz con el signo protector, especialmente sobre la techumbre.

Si pertenecen a la Sociedad Nacional o son dirigidos por ella, el emblema y el nombre de ésta podrán también figurar en las condiciones fijadas en el artículo precedente.

24. *Material*.—El material sanitario, preparado por las Sociedades Nacionales para ser puesto a disposición del Servicio de Sanidad Militar y aceptado por éste, puede ser inmediatamente marcado con el signo protector.

El nombre y el emblema de la Sociedad pueden también estamparse cuando ésta es la donante o la propietaria.

III. Buques y embarcaciones

25. *Barcos hospitales y embarcaciones de salvamento*.—Los barcos hospitales y embarcaciones de salvamento pertenecientes a las Sociedades Nacionales pueden, desde tiempo de paz, señalizarse en la forma prevista por el art. 43 del II Convenio de Ginebra de 1949, con autorización de la Autoridad competente y cuando hayan recibido de ésta un documento declarando que han sido sometidos a su control durante su viaje y salida.

Prevía autorización de la Autoridad, el nombre y el emblema de la Sociedad pueden aparecer también en estos navíos y embarcaciones. Sin embargo, el emblema será de pequeñas dimensiones.

26. *Instalaciones en tierra*.—Las instalaciones en tierra de las embarcaciones de salvamento pertenecientes a la Sociedad Nacional pueden ser marcadas con el nombre y el emblema de ésta.

En tiempo de guerra y de acuerdo con la Autoridad competente, pueden enarbolar además el emblema protector.

27. *Personal de buques hospitales, embarcaciones de salvamento e instalaciones en tierra*.—En tiempo de conflicto, los miembros de este personal tienen derecho a la utilización del emblema protector, especialmente el brazalete. El personal de las embarcaciones de salvamento y de sus instalaciones en tierra, sólo goza de este derecho durante el servicio.

En todo tiempo los miembros de este personal pueden llevar igualmente la insignia de la Sociedad Nacional si pertenecen a ella o si la Sociedad decide otorgársela.

IV. *Personas y bienes puestos a disposición por una Sociedad de país neutral*

28. De acuerdo con el art. 27 del I Convenio de Ginebra de 1949, el personal, material, vehículos y embarcaciones puestos a disposición de un beligerante por la Sociedad Nacional de un país neutral, ostentarán el emblema protector desde su salida, previo acuerdo de las autoridades del país neutral y de las del país beligerante. En las mismas condiciones, el nombre y emblema de la Sociedad pueden figurar sobre el uniforme del personal y sobre los bienes.

EDUARDO DE NÓ LOUIS